Venta de una porción de terreno de Berra sita en Alza, al ferrocarril.

1869-12-10 **AHPG-GPAH 3/2917/657**

En la Ciudad de San Sebastián a diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, ante mí D. Joaquín Elosegui, vecino de ella y Notario del Colegio del Territorio de la audiencia de Burgos, comparecen en éste acto.

De una parte D. José Manuel de Brunet y Prat, mayor de sesenta años, casado, propietario y comerciante, vecino de ésta Ciudad, obrando como Presidente de la Dirección de la Empresa de la Carretera de Andoain a las Ventas de Irún por San Sebastián.

Y de otra D. Martín de Urreiztieta y Ormaechea, mayor de cuarenta años. Casado, propietario, vecino de la Villa de Tolosa, como apoderado de D. Arturo Bemoust Des- Orgeries, Ingeniero Jefe Director de la explotación de los Caminos de hierro del Norte de España, domiciliado en Madrid en virtud del poder que le confirió el nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, por testimonio de D. Segundo de Abendivar, Notario del Colegio de la expresada Corte, usando de las facultades que competían a dicho Sr. Des-Orgeries por otro poder general que otorgaron en su favor el Escribano Sr. D. Buenaventura Vivo y Díaz y el Sr. D. Eugenio Duclerc y Sandré, vecinos de la misma, en nombre de la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España con fecha diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres ante D. Ildefonso de Salaya, Notario del Colegio de la citada Corte, según acredita su personalidad con la copia de dicho poder que exhibe en éste acto y vuelve a recogerla por necesitarla para otros fines, de que doy fe.

Y asegurando uno y otro que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de compra-venta, dicen:

Que en el año de mil ochocientos cuarenta y cinco y sucesivos, dicha Empresa construyó la carretera de Andoain a Irún, habiendo adquirido los terrenos que había de ocupar la misma previas tasaciones ejecutadas con arreglo a la ley de expropiación y pagos hechos en virtud de libramientos expedidos por la Empresa sin que se hubiese otorgado escritura alguna de venta.

Que entre los terrenos comprados para dicho objeto se contaba un trozo de argomal de los que formaban los pertenecidos del Caserío llamado Berra radicante en la Población de Alza,

jurisdicción de ésta Ciudad, su dueño D. Matías Ibarburu; y otro trozo labrantío y herbal pertenecido del Caserío denominado Urdamira situado en jurisdicción de la Ciudad de Fuenterrabía, su dueño D. José María Endara.

Que concluido el camino resultaron varias porciones sobrantes de los dos mencionados trozos y una parte de ellos fue ocupada por la planta y accesorios de la vía férrea del Norte de España, con cuyo motivo llenadas previamente todas las formalidades prevenidas en la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público sancionada en catorce de Julio de mil ochocientos treinta y seis y en el Reglamento para su ejecución publicado por Real Decreto de veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres y practicada también por D. Melchor Arrieta, Maestro de obras y Director de Caminos Vecinales y D. Antonio Muguruza, Agrimensor, nombrado éste por la Empresa de la Carretera de Andoain a Irún y aquél por la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, la correspondiente tasación del terreno ocupado y además de ciento trece chopos cortados en varios puntos, así como de otros cincuenta y seis, y de catorce metros cincuenta y dos centímetros cúbicos de piedra sillería del pretil del puente de Santa Catalina de ésta Ciudad, empleados en las obras del ferrocarril en los términos prevenidos en el artículo noveno del mencionado Reglamento, se comunicó a las partes y habiéndolo hallado arreglada aquella tasación prestaron a ella su conformidad, y a mayor abundamiento se ratifican ambos comparecientes en el contexto de la misma tasación que original se une a ésta escritura, resultando que la porción de terreno ocupada procedente de los pertenecidos del Caserío Berra mide seis áreas y seis centiáreas, y la porción procedente del Caserío Urdamira ocho áreas y noventa y seis centiáreas, siendo los confines de la primera por el Norte la carretera general y por Oriente, Mediodía y Poniente sobrantes, y los de la segunda por Mediodía pertenecidos de D. Vicente Isasa, por Norte carretera general y por Oriente y Poniente sobrantes.

Que con el fin de que la Empresa de la Carretera de Andoain a Irún pueda formalizar por escritura pública la venta de las referidas dos porciones de terreno, se hacía preciso inscribir la posesión en que se halló la misma antes de la ocupación por la vía férrea, y a ese intento se pidieron y obtuvieron de los Ayuntamientos de ésta Ciudad y Fuenterrabía las certificaciones correspondientes con arreglo a lo determinado en el Real Decreto de veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, en cuya virtud se han inscrito dichas porciones, a saber: la

de seis áreas y seis centiáreas en el tomo setenta y tres de la Sección de la Propiedad del Registro de éste partido, a los folios doscientos dos y doscientos tres, finca número cuarenta y siete, inscripción primera; y la de ocho áreas y noventa y seis centiáreas en el tomo setenta y uno de la misma Sección a los folios cinto cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y cinco, finca número treinta y tres, inscripción primera.

Y ahora en virtud de cuanto queda expuesto el compareciente D. José Manuel de Brunet en el concepto indicado de Presidente de la dirección de la Empresa de la Carretera de Andoain a Irún otorga: que vende y da en venta real y perpetúa enajenación a favor de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España las expresadas dos porciones de terreno la una de seis áreas y seis centiáreas y la otra de ocho áreas y noventa y seis centiáreas, bajo las condiciones siguientes:

Primera.- D. José Manuel de Brunet en la representación en que obra transmite a la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España el dominio pleno de las enunciadas dos porciones de terreno con todos sus usos y derechos para que la posea en propiedad por el precio de la tasación que importa ochenta y nueve escudos doscientos cincuenta y cuatro milésimas, a los que agregado el valor de los chopos cortados en varios puntos de la carretera y de la piedra sillar empleada en las obras del ferrocarril según arriba se ha hecho mención y además el tres por ciento de expropiación suma todo ochocientos dos escudos ochocientas treinta y siete milésimas.

Segunda.- D. Martín de Urreiztieta entrega a D. José Manuel de Brunet dicha cantidad de ochocientos dos escudos ochocientas treinta y siete milésimas en monedas de oro y plata que el segundo contó y hallándola conforme la pasó a su poder dándose por satisfecho de ésta suma, de cuya entrega y recibo doy fe yo el Notario por haberse verificado a mi presencia y de los testigos instrumentales.

Tercera.- D. José Manuel de Brunet renuncia a cualquier derecho o beneficio que la Empresa de la Carretera pudiera reclamar en cualquiera tiempo y que se halle establecido por la ley vigente sin exclusión alguna quedando la Compañía compradora en absoluta libertad para disponer cuando lo crea conveniente del terreno que adquiere sin limitación de ninguna clase.

Cuarta.- Ambas partes declaran que los ochocientos dos escudos ochocientas treinta y siete milésimas es el justo y verdadero valor de las porciones de terreno, chopos y piedra de que se trata con inclusión del tres por ciento de expropiación, y que una vez inscrita ésta escritura en

el Registro de la propiedad, en cuanto a dichas porciones de terreno, no se anulará ni rescindirá en perjuicio de tercero por ninguna de las causas consignadas en el artículo treinta y ocho de la Ley hipotecaria.

Quinta.- Declara el Sr. Brunet que las referidas dos porciones de terreno no tienen carga ni gravamen alguno.

Sexta.- D. Martín de Urreiztieta acepta ésta escritura en todas sus partes a favor de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, declarando que la suma que acaba de entregar es procedente de la misma.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo diez y ocho de la Instrucción de doce de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, sobre la manera de redactar los instrumentos públicos, sujetos a Registro, y sin embargo de que al presente no tiene aplicación en ésta Provincia de Guipúzcoa el párrafo primero de dicho artículo, hice yo el Notario expresa reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad de la contribución repartida y no satisfecha por las porciones de terreno de que se trata.

También hice presente que con arreglo a lo dispuesto en los artículos trescientos noventa y seis de la Ley hipotecaria y trescientos y tres del Reglamento general para su ejecución, no de admitirá ésta escritura en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales ni en los Consejos y oficinas del Gobierno, sin que se haya inscrito en el Registro de la propiedad de éste partido, lo cual se entenderá aun en el caso de que no se pudiera ya inscribir siempre que con ella se trate de acreditar cualquier derecho procedente de éste contrato, pero no cuando se invoque por un tercero en apoyo de otro derecho diferente que no dependa de él; y en el caso de inscribirse no podrá perjudicar a tercero sino desde la fecha de inscripción.

Bajo cuyas condiciones y cláusulas, formalizan ambos Sres. comparecientes ésta escritura, a cuyo exacto cumplimiento se obligan, en su respectiva representación, en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho. Así lo otorgan dichos D. José Manuel de Brunet y D. Martín de Urreiztieta, a quienes conozco, de lo cual, así como de tener los mismos las circunstancias al principio indicadas doy fe, y firman juntamente con los testigos instrumentales y presentes… sin tacha legal para serlo. Yo el Notario advertí a los Sres. otorgantes y testigos que tenían derecho de leer ésta escritura por sí mismos y habiéndolo renunciado la leí íntegramente y en alta voz, de que doy fe, y signo y firmo=